



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 01 AGO. 2018

DEMANDANTES:	MARÍA DEL CARMEN PONGUTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	150002331000200203405-00 (acumulado 150002331000200202890-00)
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)

Revisado el cuaderno del incidente de regulación de honorarios, se evidencia que mediante auto del 2 de junio de 2010 (f. 39) se decretaron las pruebas del trámite, dentro de las cuales estaba un dictamen pericial. Esta prueba finalmente fue recaudada el 31 de mayo de 2013 (ff. 56-64) y a través de auto del 16 de octubre de 2013 (ff. 66-67) se dispuso correr traslado de la misma a las partes para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

El traslado se llevó a cabo entre el 7 y el 12 de noviembre de 2013 (f. 69) y en este último día el apoderado de la parte incidentada objetó el dictamen por error grave (ff. 70-72). De esta objeción se hizo alusión en el auto del 4 de diciembre de 2013, que reposa en el cuaderno del proceso con radicación No. 2002-3405 (f. 372), pero no se emitió orden alguna al respecto.

Ahora bien, el artículo 238 del CPC señala lo que sigue acerca del trámite de la objeción por error grave:

"(...) ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

*1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, **u objetarlo por error grave.***

(...)

*3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, **no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.***

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán **objetar el dictamen**, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el **escrito de objeción** se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. **De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108**, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Aunque el artículo 108 del CPC señala que los traslados no requieren auto ni constancia en el expediente, lo que daría lugar a pensar que aunque en el plenario no repose constancia física de su realización en todo caso fue realizado, lo cierto es que esa actuación secretarial tampoco aparece registrada en el sistema de información de la Rama Judicial, de lo que se deduce que en realidad no se ha llevado a cabo.

Por ende, con el fin de salvaguardar el debido proceso en el trámite incidental, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado pretermitido en la forma y términos establecidos en el artículo 238 numeral 5° del CPC, en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a la parte incidentante del escrito contentivo de la objeción por error grave propuesta por la parte incidentada el 12 de noviembre de 2013, en la forma y términos establecidos en el artículo 238 numeral 5° del CPC, en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

60
ESTAMPADO
2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 02 AGO. 2018

DEMANDANTE:	EXPRESO LOS PATRIOTAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
REFERENCIA:	150013331701201200006-01
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2018 (fls. 731-756), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Para resolver se **considera**:

1. Oportunidad

Conforme a lo dispuesto por el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dicto la providencia por escrito, dentro de los diez días siguiente a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el **20 de junio de 2018** y desfijado el **22 de junio de 2018** (fl. 757), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **09 de julio de 2018** (fls. 761 a 769) concluyendo así que el recurso fue interpuesto oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, prevé que son apelables, entre otras providencias las siguientes:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:
(...)”*

Por otra parte y conforme a lo estipulado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, no es necesario agotar audiencia de conciliación, toda vez que no se produjo un fallo de carácter condenatorio.

Bajo lo expuesto, es procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

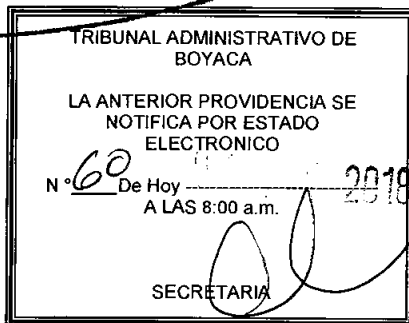
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2018, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por **EXPRESO LOS PATRIOTAS** contra la el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 361 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 01 AGO. 2018.

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
REFERENCIA:	150012331000200400389-00
ACCIONANTE:	RICHARD JAVIER ARÉVALO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTANA

Revisado el expediente se observa que se había fijado para el 2 de agosto de 2018, audiencia de verificación de fallo; sin embargo, es necesario por cambio de agenda del despacho reprogramar la audiencia.

Así las cosas, se fija el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para realizar la referida audiencia.

De otra parte, obra memorial allegado por el apoderado del Municipio de Santana, solicitando la comparecencia a la audiencia de verificación de cumplimiento de la propietaria del predio donde se encuentra el tanque de almacenamiento del Municipio, con el fin de socializar la situación actual del predio como aspecto importante en el cumplimiento del fallo.

Así las cosas, se ordenará citar a través de la Personería Municipal del Municipio de Santana a la señora Clara Inés Zárate de Córtes, en la Vereda San Isidro Bajo – Piscina contigua a la ESE Centro de Salud de Santana para que comparezca a la audiencia de verificación programada. Para el efecto, la Personería deberá acreditarle al Despacho en el término de tres (días) siguiente a la comunicación las gestiones realizadas para cumplir con la orden judicial.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- VIERNES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), a fin de celebrar la Audiencia de verificación de fallo.

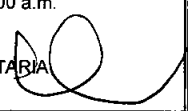
SEGUNDO.- CITAR a través de la Personería Municipal del Municipio de Santana a la señora **Clara Inés Zárate de Córtes**, en la Vereda San Isidro Bajo – Piscina contigua a la ESE Centro de Salud de Santana para que comparezca a la audiencia de verificación programada. Para el efecto, la Personería

deberá acreditarle al Despacho en el término de tres (días) siguiente a la comunicación las gestiones realizadas para cumplir con la orden judicial.

Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN OSORIO FERNANDEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO : 2013
N.º 60 De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **02 AGO. 2018**

ACCIONANTE:	ALBERTO CASAS CASAS
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150012331001201200209-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto del 25 de enero de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl.164), quedando notificado en estado No. 8 del 27 de enero de 2017 a las partes.

De conformidad con el trámite surtido, se advierte que venía fungiendo como agente del Ministerio Público, el Doctor Fernando Arias García, en calidad de Procurador 46 Judicial II Administrativo (fl. 85); sin embargo, por asignación interna, asumió conocimiento del proceso de la referencia la Doctora Martha Cecilia Campuzano, Procuradora 121 Judicial II Administrativo (fl. 167) según escrito que reposa a folio 167 del plenario. Aun así, el 22 de febrero de 2017 puso en conocimiento que le asistía un interés en el resultado del proceso y proponía causal de impedimento para separarse de su conocimiento (fl.168-169); razón por la cual el 21 de marzo de 2017, se aceptó el impedimento manifestado, ordenando notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que siguiera en turno, y que en caso de que también se declarara impedido se le notificara al siguiente (fl.182-183).

Con escrito radicado el 31 de julio de 2018, el Doctor Fernando Arias García, Procurador 46 Judicial II, puso en conocimiento que le asistía interés en el proceso y que se declaraba impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia (fl. 185); haciéndose necesario notificar a los demás procuradores asignados ante

esta Corporación para que asuman la actuación como agentes dentro del proceso de la referencia o en su defecto manifiesten su impedimento.

En virtud de lo expuesto y como quiera que no se ha surtido la notificación del auto que corrió traslado de alegatos al Ministerio Público, se requiere dar cumplimiento al artículo segundo del auto emitido el 21 de marzo de 2017, para que culmine la etapa conforme a derecho e ingrese para proferir el fallo de instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- POR SECRETARIA cúmplase el numeral segundo del auto del 21 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso para proferir fallo de instancia.

Cúmplase.



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

60
6 MAR 2018
JA